

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

SECRETARÍA MUNICIPAL

**MAT.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL DECRETO
ALCALDICIO N°01072/2026 POR DON MANUEL
ANTONIO YONSON VÁSQUEZ.**

DECRETO ALCALDICIO N°: 01183/2026

DOÑIHUE, LUNES, 8 DE JUNIO DE 2026

VISTO:

- 1.- La Constitución Política de la República, en sus artículos 6°, 7° y 19 N°3.
- 2.- La Ley N°18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en especial sus artículos 58 letras b), c), g) y k); 61 letras a) y f); 120; 123; 127; 133; 134; 139; 141 y 142.
- 3.- La Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en especial sus artículos 56, 65 letra a) y 81.
- 4.- La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en especial sus artículos 2°, 3°, 5°, 52 y 64 N°8.
- 5.- La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en especial sus artículos 9°, 11, 13, 16, 41 y 57.
- 6.- El Decreto Ley N°1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.
- 7.- El Decreto Alcaldicio N°00333/2025, de fecha 25 de febrero de 2025, que instruyó investigación sumaria, que rola a fojas 1 y 2 del expediente sumarial.
- 8.- El Decreto Alcaldicio N°01129/2025, de fecha 04 de junio de 2025, que elevó la investigación sumaria a sumario administrativo, que rola a fojas 69 y 70 del expediente sumarial.
- 9.- El Decreto Alcaldicio N°3.329/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, que designó a don Manuel Antonio Yonson Vásquez como Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Doñihue.
- 10.- La Vista Fiscal emitida por el Fiscal Instructor don Fabián Omar Miranda Silva, de fecha 25 de mayo de 2026, que rola a fojas 551 a 579 del expediente sumarial.
- 11.- El Decreto Alcaldicio N°01072/2026, de fecha 26 de mayo de 2026, que aprobó en todas sus partes la Vista Fiscal y aplicó a don Manuel Antonio Yonson Vásquez la medida disciplinaria de destitución.
- 12.- El recurso de reposición interpuesto por don Manuel Antonio Yonson Vásquez, de fecha 04 de junio de 2026, en contra del Decreto Alcaldicio N°01072/2026.
- 13.- El expediente del sumario administrativo, con todos sus antecedentes, actas, resoluciones, declaraciones testimoniales, prueba documental y demás piezas del procedimiento, que se tienen a la vista para dictar el presente decreto.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el Decreto Alcaldicio N°01072/2026 goza de presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880, correspondiendo al recurrente acreditar la existencia de vicios concretos que desvirtúen dicha presunción mediante antecedentes objetivos y suficientes, lo que no ha ocurrido en la especie.
- 2.- Que, con independencia de las alegaciones del recurso, esta autoridad ratifica que en el sumario administrativo quedaron íntegramente acreditados los siguientes hechos:

CARGO UNO: La omisión reiterada en cuanto a requerir, por una parte, decretos alcaldicios y, por otra parte, acuerdos del Concejo Municipal como requisito previo para realizar determinadas modificaciones presupuestarias.

Las modificaciones presupuestarias que no presentarían dicho requisito, ya sea contar con decreto alcaldicio, con aprobación del Concejo Municipal o con ambos requisitos son las siguientes:

1. Número de comprobante N°11, número de decreto 0 (cero), fecha de la modificación 26 de diciembre del año 2023. La modificación interna no cuenta ni con aprobación del Concejo Municipal ni con Decreto Alcaldicio. Lo anterior consta a Folio 83 del expediente sumarial.

2. Número de comprobante N°12, número de decreto 0 (Cero), fecha de la modificación 28 de diciembre del año 2023. La modificación presupuestaria no cuenta ni con aprobación del Concejo Municipal ni con Decreto Alcaldicio. Lo anterior consta a Folio 86 del expediente sumarial.
3. Número de comprobante N°13, número de decreto 0 (cero), fecha de la modificación 30 de diciembre del año 2023. La modificación presupuestaria interna no cuenta ni con aprobación del Concejo ni con Decreto Alcaldicio. Lo anterior consta a Folio 86 del expediente sumarial.
4. Número de comprobante N°14, número de decreto 0 (cero), fecha de la modificación 29 de diciembre del año 2023. La modificación presupuestaria no cuenta ni con aprobación del Concejo Municipal ni con Decreto Alcaldicio. Lo anterior consta a folio 87 del expediente sumarial.
5. Número de comprobante N°15, número de decreto 0 (cero), fecha de la modificación 29 de diciembre del año 2023. La modificación presupuestaria no cuenta con Decreto Alcaldicio. Lo anterior consta a Folio del expediente sumarial.
6. Número de comprobante N°16, número de decreto 0 (cero), fecha de la modificación 31 de diciembre del año 2023. La modificación presupuestaria no cuenta con Decreto Alcaldicio. Lo anterior consta a Folio 88 del expediente sumarial.
7. Número de comprobante N°1, número de decreto 0 (cero), fecha de la modificación 02 de mayo del año 2024. La modificación presupuestaria no cuenta ni con aprobación del Concejo Municipal ni con Decreto Alcaldicio. Lo anterior consta a Folio 89 del expediente sumarial.
8. Número de comprobante N°4, número de decreto 0 (cero), fecha de la modificación 30 de mayo del año 2024. La modificación presupuestaria no cuenta ni con aprobación del Concejo Municipal ni con Decreto Alcaldicio. Lo anterior consta a Folio 90 del expediente sumarial.
9. Número de comprobante N°5, número de decreto 0 (cero), fecha de la modificación 40 de mayo del año 2024. La modificación presupuestaria no cuenta con Decreto Alcaldicio que autorice la modificación misma. Lo anterior consta a Folio 91 del expediente sumarial.
10. Número de comprobante N°7, número de decreto 0 (cero), fecha de la modificación 24 de junio del año 2024. La modificación presupuestaria no cuenta con aprobación del Concejo Municipal. Lo anterior consta a Folio 92 del expediente sumarial.
11. Número de comprobante N°8, número de decreto 0 (cero), fecha de la modificación 30 de junio del año 2024. La modificación presupuestaria no cuenta con aprobación del Concejo Municipal. Lo anterior consta a Folio 92 del expediente sumarial.
12. Número de comprobante N°9, número de decreto 0 (cero), fecha de la modificación 30 de julio del año 2024. La modificación presupuestaria no cuenta con Decreto Alcaldicio que autorice la modificación misma. Lo anterior consta a Folio 94 del expediente sumarial.

Se formula cargo al inculcado por haber realizado, de manera reiterada, modificaciones presupuestarias sin contar con el acuerdo previo del Honorable Concejo Municipal, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56, 65 letra a) y 81 de la Ley N°18.695, que exigen que el presupuesto municipal y sus modificaciones sean aprobados por el Concejo y formalizados mediante los respectivos decretos alcaldicios. Conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, la alteración de montos de ítems y subtítulos presupuestarios constituye una modificación presupuestaria propiamente tal, que requiere acuerdo previo del Concejo Municipal, a diferencia de la mera distribución o desagregación interna de asignaciones ya contempladas en el presupuesto aprobado, que no lo requiere.

En su declaración que consta a foja N°26, el propio inculcado reconoció haber realizado modificaciones presupuestarias sin aprobación del Concejo Municipal, señalando:

“Es efectivo que se realizaron modificaciones presupuestarias sin aprobación del Concejo Municipal, muchas de ellas son internas o dentro de los mismos ítems o gestiones, por lo que, no corresponde pasarlas por aprobación del Concejo Municipal...”

Dicha declaración constituye reconocimiento expreso de los hechos, sin perjuicio de la calificación jurídica que corresponda efectuar respecto de cada modificación. La conducta descrita infringe los artículos 56, 65 letra a) y 81 de la Ley N°18.695, y artículos 58 letras b) y c) y 61 letra g) de la Ley N°18.883, que obligan al funcionario a orientar sus funciones al cumplimiento de los objetivos institucionales, a realizar sus labores con esmero y eficiencia, y a observar estrictamente el principio de probidad administrativa.

CARGO DOS: Sobreejecución presupuestaria y gasto sin presupuesto en honorarios (Cuenta 215 – 21 – 04 – 004).

Se formula cargo al inculcado por haber permitido, en su calidad de Director de Administración y Finanzas, la tramitación y pago de gastos por contratación de personas a honorarios por montos superiores a los presupuestos vigentes, e incluso en una cuenta sin presupuesto asignado, vulnerando el principio de legalidad del gasto público consagrado en el Decreto Ley N°1.263, que establece que el presupuesto de gastos constituye el límite máximo de egresos y compromisos públicos. Lo anterior consta en el informe que rola a Folio 276 y 279 del expediente sumarial.

Área de Gestión	Presupuesto	Gasto Real	Saldo
Servicios Comunitarios	\$745.000.000	\$823.424.844	-\$78.424.844
Gestión Interna	\$0	\$78.301.822	-\$78.301.822
Total sobreejecución			-\$156.726.666

Resulta especialmente grave que en el área de Gestión Interna ase hayan tramitado y pagado gastos por \$78.301.822 sin que existiera presupuesto alguno asignado para dicha cuenta, lo que constituye una vulneración directa y flagrante al principio de legalidad del gasto. Asimismo, en el área de Servicios Comunitarios se superó el presupuesto aprobado en \$78.424.844, sin que el inculcado hubiera adoptado las medidas correctivas oportunas ni solicitado las modificaciones presupuestarias correspondientes. En su calidad de Director de Administración y Finanzas, el inculcado tenía el deber específico de velar por la correcta ejecución presupuestaria, controlar que los gastos no excedieran los montos aprobados y, en caso de advertir desviaciones, proponer oportunamente las modificaciones presupuestarias necesarias, conforme al artículo 29 de la Ley N°18.695. La omisión de dichos deberes le es directamente imputable. La conducta descrita infringe los artículos 58 letras b) y c) y 61 letra g) de la Ley N°18.883, en relación con los artículos 5º y 52 de la Ley N°18.575, que consagran el principio de probidad administrativa, y el Decreto Ley N°1.263.

CARGO TRES: Sobreejecución presupuestaria en servicio de aseo domiciliario – extracción de residuos (Cuenta 215 – 22 – 08 – 001).

Se formula cargo al inculcado por haber permitido el pago de gastos por el contrato de extracción de residuos sólidos domiciliarios por montos superiores al presupuesto vigente, sin adoptar oportunamente las medidas correctivas de ajuste presupuestario que le correspondían en su calidad de Director de Administración y Finanzas, infringiendo el principio de legalidad del gasto y sus deberes de control y programación presupuestaria. Lo anterior consta en el informe que rola a Folio 276 a 279 del expediente sumarial.

Concepto	Presupuesto	Gasto Real	Saldo
Extracción de Basura	\$430.170.000	\$497.104.736	-\$66.934.736

La sobreejecución de \$66.934.736 en esta cuenta evidencia una insuficiente programación presupuestaria y una falta de control en la ejecución del gasto, así como la omisión de adoptar medidas correctivas oportunas, todo lo cual es imputable al inculcado en razón de las funciones propias de su cargo. La magnitud de la sobreejecución y la naturaleza del contrato involucrado servicio de aseo domiciliario de carácter continuo permiten estimar que el inculcado debió haber advertido tempranamente la insuficiencia presupuestaria y propuesto al Alcalde las modificaciones necesarias para regularizar la situación.

3.- Que, los hechos precedentemente ratificados vulneran de manera grave y manifiesta el principio de probidad administrativa en los términos exigidos por el artículo 64 N°8 de la Ley N°18.575. La conducta acreditada no constituyó un error aislado o puntual, sino una pauta de actuación reiterada y sostenida en el tiempo: durante un período de quince meses, el inculcado ejecutó o permitió modificaciones presupuestarias y sobreejecuciones de gasto prescindiendo sistemáticamente de los mecanismos de control, de los acuerdos del Concejo Municipal y de los decretos alcaldicios que el ordenamiento jurídico exige para cautelar la legalidad del gasto público municipal. Esta conducta produjo un **grave entorpecimiento del servicio** en cuanto privó al Honorable Concejo Municipal de su atribución democrática e institucional de fiscalizar y aprobar el uso de los recursos públicos comunales, conforme a lo prescrito en los artículos 56 y 65 letra a) de la Ley N°18.695. La afectación de los principios de transparencia, legalidad presupuestaria y control democrático del gasto constituye precisamente el grave entorpecimiento del servicio que la norma sanciona, con independencia de que el inculcado no haya obtenido provecho personal de su actuar. Así lo ha precisado la Contraloría General de la República en su Dictamen N°49.116/2015, que exige que se fundamente de manera precisa cómo la conducta investigada vulneró el principio de probidad y cuál fue la afectación del servicio, exigencia que se satisface en la especie por la naturaleza, magnitud y reiteración de las irregularidades acreditadas.

4.- Que, del análisis del recurso de reposición interpuesto por don Manuel Antonio Yonson Vásquez, **esta autoridad advierte que éste no incorpora antecedentes nuevos ni aporta pruebas distintas de las ya ponderadas durante la tramitación del sumario administrativo que sean capaces de alterar las conclusiones alcanzadas por el Fiscal Instructor y por esta autoridad al momento de dictar el Decreto Alcaldicio N°01072/2026.** Gran parte de las alegaciones formuladas constituyen una reiteración de los argumentos ya esgrimidos en los descargos presentados a fojas 372 a 400 del expediente sumarial, los cuales fueron debidamente analizados y desestimados tanto en la Vista Fiscal como en el Decreto sancionatorio. La reposición no cumple así con la exigencia de aportar fundamentos nuevos que justifiquen la modificación de la decisión adoptada, limitándose a reproducir argumentos que ya fueron examinados y descartados con detención por la Fiscalía Instructora y por esta autoridad.

5.- Que, el recurrente invoca un correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2024, mediante el cual habría instruido formalmente a los directores y jefes de unidad que toda compra o contratación debía contar con visación de disponibilidad presupuestaria, argumentando que dicha conducta activa sería incompatible con los cargos formulados en su contra. Este antecedente fue debidamente analizado durante la investigación y no fue soslayado por el Fiscal Instructor. A mayor abundamiento, dicha instrucción posterior a los hechos que configuran los cargos no cubre ni justifica las doce modificaciones presupuestarias irregulares ya ejecutadas ni las sobreejecuciones de gasto ya verificadas, por lo que carece de aptitud exculpatoria.

6.- Que, el recurrente imputa responsabilidad compartida a otros directores municipales, como el Director de Control y el Director de SECPLAC, argumentando que no colaboraron oportunamente en la detección y corrección de las irregularidades. Esta alegación carece de mérito jurídico por las razones que siguen: En primer término, aun cuando se estimara que otros funcionarios incurrieron en omisiones relevantes, ello no extingue ni disminuye la responsabilidad propia e indelegable del inculpado, quien, como máximo responsable de la gestión financiera y presupuestaria del municipio, tenía el deber legal inexcusable de cautelar la legalidad del gasto con independencia de la conducta de sus pares. En segundo término, el inculpado no representó formalmente la ilegalidad de las instrucciones recibidas conforme al artículo 61 letra f) de la Ley N°18.883, ni formuló denuncia alguna ante la Contraloría General de la República respecto de las supuestas omisiones de terceros; lejos de ello, ejecutó las actuaciones cuestionadas, asumiendo así plena responsabilidad personal por los hechos acreditados.

7.- Que, el recurrente cuestiona la dirección de la investigación y el universo de diligencias practicadas, insinuando que un análisis más exhaustivo de determinadas piezas documentales habría conducido a conclusiones distintas. Al respecto, cabe señalar que el artículo 133 de la Ley N°18.883 confiere al Fiscal Instructor amplias facultades para realizar la investigación, lo que comprende la determinación discrecional de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos. El procedimiento disciplinario no exige agotar todas las diligencias concebibles, sino que la investigación sea suficiente, racional y orientada al esclarecimiento de la verdad. Se estima que el Sumario Administrativo cuestionado por el recurrente cumple con dichos parámetros.

8.- Que, el recurrente alega vulneración al debido proceso y a su derecho a defensa. Esta alegación carece de sustento fáctico, toda vez que del expediente sumarial se desprende inequívocamente que don Manuel Antonio Yonson Vásquez:

- a) fue debidamente notificado de la apertura del procedimiento;
- b) fue notificado de la suspensión preventiva;
- c) conoció en su integridad y oportunamente los cargos formulados en su contra;
- d) presentó descargos extensos que rolan a fojas 372 a 400;
- e) tuvo acceso irrestricto al expediente, incluyendo la solicitud y obtención de copia digital de la carpeta investigativa;
- f) solicitó y obtuvo prórrogas de plazo;
- g) acompañó abundante prueba documental;
- h) solicitó exhibición de documentos;
- i) formuló solicitudes de oficios y de información contable y de correos institucionales; y
- j) participó activa y extensamente en el procedimiento, ejerciendo todos los medios de defensa que el ordenamiento le franqueaba. En consecuencia, se respetaron plenamente el debido proceso, la bilateralidad de la audiencia, la igualdad de armas y el derecho a defensa. No existe indefensión de ninguna especie.

9.- Que, el recurrente menciona en términos vagos y genéricos que habría **"revertido la gran mayoría de cuentas en el sistema contable"**, sin especificar cuáles fueron dichas reversiones ni cómo fueron ejecutadas ni mediante qué actos administrativos se materializaron. Esta mención, desprovista de respaldo documental concreto, lejos de eximirle de responsabilidad, **constituye un reconocimiento implícito de la existencia de actuaciones previas que requerían corrección**. La eventual regularización posterior de situaciones irregulares no extingue la responsabilidad administrativa ya configurada, ni importa el desconocimiento de los hechos acreditados. La responsabilidad administrativa nace en el momento de la comisión de la infracción, sin que la corrección posterior de sus efectos la extinga ni la atenúe.

10.- Que, el recurrente critica que no se investigara la eventual responsabilidad de don Juan Carlos Norambuena Neira, quien se desempeñó como Director de SECPLAC. Al respecto, esta autoridad hace constar que dicho funcionario había cesado previamente en funciones a la época de los hechos investigados, encontrándose su responsabilidad administrativa extinta conforme a lo dispuesto en el artículo 157 letra a) de la Ley N°18.883. En consecuencia, carecía de toda utilidad jurídica instruir o ampliar el procedimiento disciplinario en su contra. La decisión de circunscribir el sumario a quien efectivamente detentaba la calidad de funcionario en ejercicio al momento de los hechos es jurídicamente correcta y no configura discriminación alguna.

Lo anterior se respalda en el Decreto Alcaldicio Siaper N°02895/2024, de fecha 04 de diciembre del año 2024; en cual

acepta renuncia voluntaria de Director SECPLAC Sr. Juan Carlos Norambuena Neira, y en el correo enviado de don Juan Carlos Norambuena Neira a doña Pabla Ponce Valle, con fecha 04 de diciembre del año 2024.

11.- Que, el recurrente cuestiona que no se haya investigado la responsabilidad del Director de Control don Fernando Enrique Araya Cerda. Esta alegación carece de sustento. Don Fernando Enrique Araya Cerda es precisamente la persona cuya denuncia y declaración permitieron detectar y confirmar las irregularidades presupuestarias investigadas, actuando en el ejercicio de sus funciones de control interno. Su declaración fue coherente, técnicamente fundada e imparcial.

12.- Que, el recurrente alega que sus declaraciones fueron reproducidas parcialmente, omitiendo deliberadamente la frase: *"...dentro de todas las realizadas durante el año calendario 2024 pudieron quedarse algunas marcadas o grabadas y no advertidas, y haberse realizado sin la aprobación respectiva del Concejo"*. Esta autoridad consigna que las declaraciones deben apreciarse en su integridad, pero también que la lectura íntegra de la declaración del inculcado confirma, y no desvirtúa, los hechos acreditados. La frase omitida reconoce precisamente que algunas modificaciones se realizaron sin la aprobación del Concejo, atribuyendo dicha situación a un error de registro. Esta calificación como "error de registro" no tiene respaldo probatorio y es incompatible con la realidad que acredita la prueba documental: modificaciones efectivas en montos de cuentas presupuestarias consignadas en informes enviados a la Contraloría General de la República y suscritos por el propio inculcado. La alegación carece de relevancia invalidante.

13.- Que, el recurrente impugna la imparcialidad del Fiscal Instructor don **Fabián Omar Miranda Silva**, alegando que su calidad de funcionario de *exclusiva confianza* de la misma autoridad alcaldicia comprometería estructuralmente su objetividad. En primer término, el recurrente no aportó prueba alguna que acredite la existencia de interés personal, enemistad, animadversión, conflicto de interés, dependencia indebida o beneficio personal alguno del Fiscal Instructor respecto de los hechos investigados o del resultado del procedimiento. Las alegaciones se sustentan únicamente en apreciaciones subjetivas y conjeturas. En segundo término, **la ley no prohíbe que un funcionario de confianza sea designado fiscal instructor**; lo relevante es que reúna los requisitos legales para ejercer el cargo, lo que en la especie se verifica. En tercer término, la calidad de cargo de exclusiva confianza del Alcalde no constituye per se una causal de implicancia o recusación bajo el ordenamiento vigente; lo que importa es la actuación objetiva e imparcial del instructor, la que en el presente procedimiento queda demostrada por la solidez de la prueba documental recabada, independiente de cualquier apreciación subjetiva. En cuarto término, el análisis de las actuaciones del Fiscal Instructor en el expediente resoluciones fundadas, diligencias objetivas, incorporación de prueba documental independiente, notificaciones regulares, no revela parcialidad alguna, sino el ejercicio técnico y profesional de las facultades que le confiere el artículo 133 de la Ley N°18.883.

14.- Que, **resulta especialmente significativo que el inculcado nunca haya deducido recusación en contra del Fiscal Instructor, ni haya solicitado su inhabilitación, ni haya formulado observación alguna sobre su imparcialidad durante el prolongado desarrollo del procedimiento disciplinario**. El Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contempla el apercibimiento al inculcado para que formule las causales de implicancia o recusación que estimare procedentes, actuación que consta en el expediente sumarial y que el inculcado no ejerció. Los cuestionamientos a la imparcialidad del instructor aparecen por primera vez después de haberse aplicado la sanción, lo que resulta **contrario a los principios de buena fe y lealtad procesal que deben informar la actuación de las partes en todo procedimiento administrativo**. Un litigante no puede guardar silencio respecto de una supuesta causal de imparcialidad durante toda la tramitación del procedimiento y reservarla para después de conocida la sanción; ello constituye aprovecharse de la propia negligencia.

15.- Que, en directa relación con lo expuesto en el considerando precedente, el recurrente no puede pretender la invalidación del procedimiento sobre la base de alegaciones que conocía o debía conocer desde su inicio y que omitió plantear oportunamente. El inculcado conocía desde la constitución de la Fiscalía el 06 de junio de 2025 la identidad y calidad del Fiscal Instructor designado; conocía la composición del expediente; conocía las diligencias practicadas; y conocía las resoluciones dictadas, habiendo sido notificado de cada una de ellas. Su omisión de ejercer oportunamente los mecanismos procesales disponibles para representar las irregularidades que hoy alega importa una convalidación tácita de lo obrado y la extinción del derecho a impugnarlo con posterioridad, de conformidad con los principios de preclusión, buena fe y lealtad procedimental.

16.- Que, aun cuando hipotéticamente se estimara que en el procedimiento existió alguna irregularidad menor, lo que esta autoridad descarta, ello no produciría efecto invalidante alguno, conforme al principio de trascendencia consagrado en el artículo 142 de la Ley N°18.883, que dispone expresamente que **los vicios de procedimiento no afectarán la legalidad del decreto que aplique la medida disciplinaria cuando incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados del sumario**. En el presente caso:

- i. los hechos imputados se encuentran íntegramente acreditados por prueba documental autónoma e independiente de cualquier otro medio probatorio;
- ii. el propio inculcado reconoció los hechos esenciales en su declaración; y
- iii. la convicción del Fiscal Instructor y de esta autoridad no dependería en modo alguno de las actuaciones cuestionadas. No existe perjuicio efectivo ni indefensión de ninguna especie. La Contraloría

General de la República ha precisado en su Dictamen N°18.565/1986 que son trámites esenciales del sumario la declaración del inculpado, la formulación de cargos y su notificación, todos los cuales fueron cabalmente cumplidos en la especie.

17.- Que, el Decreto Alcaldicio N°01072/2026 cumple íntegramente con las exigencias de fundamentación que impone el artículo 41 de la Ley N°19.880, al explicitar los hechos acreditados, los medios probatorios en que se sustenta la convicción, las infracciones configuradas, las normas vulneradas, el razonamiento que conduce a la responsabilidad administrativa del inculpado y el juicio de proporcionalidad que justifica la medida disciplinaria de destitución. La alegación del recurrente en cuanto a que la motivación sería insuficiente no se condice con el contenido del decreto impugnado, que dedica extensos y detallados considerandos al análisis de cada cargo, de la prueba y de la proporcionalidad de la sanción. A ello se añade que el presente decreto que resuelve la reposición complementa y desarrolla autónomamente la motivación del acto terminal, satisfaciendo así el estándar reforzado de fundamentación que exige la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, en particular lo resuelto en los autos Rol N°1.372 - 2025, que reconoce que el decreto que resuelve la reposición puede complementar la motivación del acto original cuando expresa en detalle la forma en que se estableció la responsabilidad del sumariado, la ponderación de sus descargos y la suficiencia de la prueba rendida.

18.- Que, el recurrente invoca el artículo 127 de la Ley N°18.883, alegando que el Fiscal Instructor don Fabián Omar Miranda Silva detentaba, a la fecha de su designación, un grado inferior al del inculpado en el escalafón municipal. Al respecto, esta autoridad hace presente las siguientes consideraciones:

Primero, el inciso final del artículo 127 de la Ley N°18.883 establece que el fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario involucrado, pero el mismo precepto contempla una norma de excepción: **si no fuera posible aplicar esta regla, bastará que no exista relación de dependencia directa entre el fiscal y el inculpado**, lo que en la especie se verifica, toda vez que la Asesoría Jurídica municipal unidad a la que pertenecía el Fiscal Instructor, no guarda relación de dependencia directa con la Dirección de Administración y Finanzas.

Segundo, conforme al inciso tercero del mismo artículo 127, si durante la sustanciación del procedimiento apareciere involucrado un funcionario de mayor grado o jerarquía, el fiscal continuará sustanciando el procedimiento hasta que disponga el cierre de la investigación, etapa que en el presente sumario se cumplió íntegramente.

Tercero, el propio recurrente reconoce que en enero de 2026 esto es, con anterioridad a la formulación de cargos, al período probatorio, a la Vista Fiscal y al decreto sancionatorio **se produjo la igualación de grado entre el Fiscal Instructor y el inculpado**. En consecuencia, todos los actos procesales de relevancia formulación de cargos (diciembre 2025), período de descargos y prueba (marzo-mayo 2026), Vista Fiscal (mayo 2026) y decreto sancionatorio fueron practicados por un Fiscal que ya cumplía plenamente el requisito legal de grado exigido por el artículo 127 de la Ley N°18.883.

Cuarto y más relevante: aun en el supuesto hipotético de que se estimara que la diferencia de grado inicial constituyó un vicio procedimental, el artículo 142 de la Ley N°18.883 impide que dicho vicio afecte la legalidad del decreto sancionatorio, por cuanto **no incidió de modo decisivo en los resultados del sumario**. La convicción del Fiscal Instructor y de esta autoridad se sustenta en prueba documental objetiva e independiente y en el reconocimiento expreso del propio inculpado, antecedentes que habrían conducido a idéntica conclusión independientemente del grado que detentara el instructor. No se acreditó perjuicio concreto ni indefensión derivada de dicha circunstancia.

16.- Que, el recurrente sostiene que su conducta no configura una falta grave a la probidad administrativa por no haber existido beneficio personal, ánimo de lucro ni actuación dolosa. Esta argumentación es errónea y desconoce el contenido normativo del principio de probidad en el ámbito de la Administración Pública. El artículo 64 N°8 de la Ley N°18.575 dispone expresamente que contraviene especialmente la probidad administrativa *"contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración"*. Esta hipótesis normativa no requiere beneficio personal ni ánimo de lucro; su configuración se satisface con la contravención grave y reiterada de los deberes de legalidad que incumben al funcionario. En el presente caso, las conductas acreditadas buscaron consciente o negligentemente eludir los mecanismos de control institucional y democrático establecidos por la Ley N°18.695 respecto de las modificaciones presupuestarias, privando al Honorable Concejo Municipal de su atribución de fiscalizar y aprobar el uso de los recursos públicos comunales. Esta afectación de los principios de transparencia, legalidad y probidad presupuestaria constituye precisamente el grave entorpecimiento del servicio que la norma sanciona, con independencia de que el inculpado no haya obtenido provecho personal de su actuar.

19.- Que, el artículo 123 de la Ley N°18.883 establece que la destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa. La Contraloría General de la República ha precisado de manera uniforme y reiterada en sus Dictámenes N°16.567/2017, N°16.570/2019 y N°10.786/2016 que, al estar asignada por la ley una sanción específica para las infracciones graves a la probidad, la autoridad *"se encuentra en el imperativo de disponer la destitución, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad de aquellos"*. La destitución es, en la especie, **idónea** (pues preserva la integridad del control presupuestario municipal), **necesaria** (pues ninguna medida menos gravosa multa, suspensión o censura puede restablecer el bien jurídico vulnerado ni disuadir la reiteración de conductas de esta naturaleza, máxime considerando que el propio ordenamiento excluye expresamente la aplicación de una sanción menor ante infracciones graves a la probidad) y **proporcional** en sentido estricto, atendida la ponderación de los siguientes factores:

- (i) la gravedad objetiva de los hechos, consistentes en la elusión sistemática de los mecanismos de control presupuestario que la Ley N°18.695 establece como garantía del uso legítimo de los recursos públicos comunales;
- (ii) la reiteración de las conductas, verificadas en doce oportunidades durante quince meses continuos;
- (iii) los montos involucrados, que ascienden a sobreejecuciones acumuladas que superan los \$223 millones, incluyendo \$78.301.822 en una cuenta sin asignación presupuestaria;
- (iv) la afectación directa del control democrático del gasto, que privó al Concejo Municipal del ejercicio de sus atribuciones legales; y
- (v) la posición jerárquica y funcional del infractor, quien en su calidad de Director de Administración y Finanzas era el máximo responsable de la legalidad presupuestaria del municipio y a quien el ordenamiento le asigna los deberes cuya infracción se acreditó.

En consecuencia, la destitución es la única respuesta jurídicamente admisible, por mandato legal expreso y por así exigirlo la gravedad de los hechos acreditados.

20.- Que, el recurso de reposición no constituye una nueva instancia de investigación ni un mecanismo para revisar en términos amplios la totalidad del procedimiento disciplinario. Su objeto es verificar si el acto impugnado incurrió en un error sustancial de hecho o de derecho que justifique su modificación o revocación. Para ello, el recurrente debía acreditar mediante antecedentes concretos la existencia de un vicio de legalidad de entidad suficiente o de nuevos elementos probatorios que alteraran las conclusiones de la investigación. El recurrente no logró demostrar ninguno de dichos extremos: no acreditó vicio de legalidad alguno que afecte la validez del procedimiento; no demostró indefensión; no aportó antecedentes nuevos relevantes; no acreditó falta de imparcialidad del Fiscal Instructor; y no presentó prueba que desvirtúe los hechos acreditados en el sumario ni que justifique la modificación o revocación de la sanción impuesta. En consecuencia, el recurso de reposición debe ser rechazado íntegramente.

DECRETO

PRIMERO: RECHÁZASE EN TODAS SUS PARTES el recurso de reposición interpuesto por don Manuel Antonio Yonson Vásquez, cédula de identidad N° [REDACTED] en contra del Decreto Alcaldicio N°01072/2026, de fecha 26 de mayo de 2026, de la Ilustre Municipalidad de Doñihue.

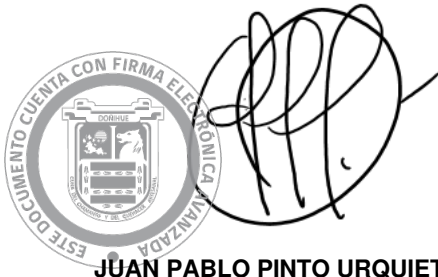
SEGUNDO: MANTIÉNESE ÍNTEGRAMENTE la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** impuesta mediante el Decreto Alcaldicio N°01072/2026 a don Manuel Antonio Yonson Vásquez, en razón de haber sido acreditadas en el sumario administrativo instruido mediante Decreto Alcaldicio N°00333/2025 infracciones graves al principio de probidad administrativa, en los términos de los artículos 120 letra d) y 123 de la Ley N°18.883, en relación con los artículos 52 y 64 N°8 de la Ley N°18.575, y los artículos 56, 65 letra a) y 81 de la Ley N°18.695, no habiéndose desvirtuado ninguno de los tres cargos formulados.

TERCERO: NO HA LUGAR a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, formulada en el otrosí del recurso de reposición al amparo del artículo 57 de la Ley N°19.880. Ello, por cuanto:

- (i) El recurso de reposición es rechazado en todas sus partes;
- (ii) El Decreto Alcaldicio N°01072/2026 goza de presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880;
- (iii) No existen antecedentes que configuren un caso de excepción que justifique suspender los efectos del acto; y
- (iv) La continuación de los efectos de la destitución no genera perjuicio irreparable, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos de impugnación judicial que permiten revertir sus efectos en caso de acogerse la acción que en su oportunidad el afectado decida interponer.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente decreto a don Manuel Antonio Yonson Vásquez, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley N°18.883, mediante carta certificada o notificación personal, dejándose constancia en autos de la fecha, hora y forma de la notificación. Asimismo, hágase presente al interesado que, agotada la vía administrativa con el presente decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley N°18.883 y en el artículo 156 del mismo cuerpo legal, podrá reclamar ante la Contraloría General de la República dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que tenga conocimiento del presente decreto, sin perjuicio del reclamo de ilegalidad que pudiere deducir ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones competente conforme al artículo 151 de la Ley N°18.695, y de las demás acciones judiciales que le correspondan.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN PABLO PINTO URQUIETA
Secretario Municipal



BORIS ACUÑA GONZÁLEZ
Alcalde

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Rechazo recurso	Digital	Ver		
Decreto Renuncia Juan Carlos Norambuena	Digital	Ver		
Correo renuncia Juan Carlos Norambuena	Digital	Ver		
DA 1072	Digital	Ver		

BAG/MPL/JPU

DISTRIBUCIÓN:

BORIS ACUÑA GONZÁLEZ - ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE
JUAN PABLO PINTO URQUIETA - SECRETARIO MUNICIPAL SECRETARÍA MUNICIPAL
FERNANDA CONSTANZA ARAYA OSORIO - ADMINISTRADOR MUNICIPAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
FABIAN OMAR MIRANDA SILVA - DIRECTOR SEGURIDAD PUBLICA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA
JOSÉ IGNACIO GODOY GOMEZ - ASESOR JURÍDICO ASESORÍA JURÍDICA
MAURICIO PARDO LARENAS - APOYO JURÍDICO ASESORÍA JURÍDICA
LETICIA CARRASCO MORALES - OFICIAL DE PARTES OFICINA DE PARTES
MAITER PEREZ ACUÑA - ADMINISTRATIVA OFICINA DE PARTES
CLAUDIA OLEA ABAITÚA - PROFESIONAL DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://donihue.ceropapel.cl/validar/?key=21906605&hash=4ff30>